Constancia secretarial: Señora Jueza me permito que, verificado el expediente, se advierte que en la fecha se encuentra pendiente de notificar al doctor EDWAR POSADA PEREZ, en calidad de curador ad litem de la demandada, ADRIANA AMELIA ARENAS LOPEZ, lo anterior, a fin de continuar con las demás entapas procesales. A Despacho para proveer. Medellín, 28 de agosto de 2020.

JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05001 40 03 012 **2019 00111** 00
Proceso:	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Nelson Darío Gómez Gallego Catherine Morales Foronda
Demandado:	Adriana Amelia Arenas López AXA Colpatria Seguros SA Emprestur SA
Asunto:	Requiere parte actora so pena desistimiento tácito

Conforme con la constancia secretarial que antecede, se hace necesario requerir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de declarar la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, cumpla la carga procesal de allegar la constancia de envio del telegrama remitido al curador ad litem designado para representar a la codemandada Adriana Amelia Arenas López, el doctor EDWAR POSADA PEREZ, ubicado en la Calle 21 No.80 – 23 de Medellín, o al correo electrónico edwardposadap@live.com.

CÚMPLASE

ANA JULIETA RODRIGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso se encuentra pendiente de dictar decisión de fondo, toda vez que el demandado fue notificado por aviso entregado el 17 de julio de 2020, sin que presentara excepciones o allegara prueba del cumplimiento de la obligación. Asimismo, le informo que el vehiculo de placas DJM-394 dado en garantia se encuentra debidamente inscrito el decreto el embargo. A su despacho para proveer. Medellín, 28 de agosto de dos mil veinte.

JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte.

Radicado:	05001 40 03 012 **2019 00228** 00
Proceso:	Prendario
Demandante:	Carlos Enrique Franco Arango
Demandado:	Hamilton Antonio Copete Mayo
Asunto:	Decreta la venta en pública subasta Condena en costas y gastos procesales. Dispone la liquidación de crédito y costas. Ordena remisión a los juzgados de ejecución.

1. El demandante, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en contra de Hamilton Antonio Copete Mayo, para que, por el trámite del proceso Ejecutivo Prendario, se le ordenara pagar unas sumas de dinero, junto con los intereses, y costas procesales.

Mediante providencia del 20 de marzo de 2019, se libró mandamiento de pago, donde se le ordenó a la parte demandada pagar a la ejecutante las sumas allí discriminadas.

El demandado fue notificado debidamente, mediante notificación por aviso, el día 17 de julio de 2020, quedando notificado por aviso el día 21 de julio del 2020. quien, dentro del término concedido para proponer medios de defensa, guardo silencio frente a la acción, toda vez que no presento excepciones, ni allego constancia del cumplimiento del pago de la obligación.

La presente acción ejecutiva prendaria, se apoya en la aducción al pagaré, garantizado en la prenda sin tenencia del acreedor sobre el vehículo de placas DJM-394.

Agotado el trámite de la instancia y como no se vislumbra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, esboza el Despacho los planteamientos en los cuales sustenta la decisión a adoptar.

Corolario de lo anterior, el Despacho a resolver de fondo, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes consideraciones;

2. La parte actora acompañó a su demanda títulos valor que incorpora la obligación que pretende recaudar, a su favor y a cargo de la parte demandada, los cuales cumplen con todas las exigencias del artículo 621 del Código de Comercio, que enuncia los requisitos comunes para todos los títulos valores; así como los requisitos que particularmente se exigen para el pagaré en el precepto 709 del mismo Estatuto.

El demandado fue notificado en la forma contemplada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., sin que dentro del término legalmente concedido para ejercer su derecho de defensa, realizara manifestación alguna.

Al respecto, dispone el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso:

"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiera prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas…"

En consecuencia y no habiéndose propuesto excepciones por la parte demandada, y considerando que el bien gravado con prenda ya fue embargado, resulta procedente disponer la venta en pública subasta del mismo, previo secuestro y avaluó, para que, con el producto de dicha almoneda, se cancele a la acreedora el valor del crédito y los intereses generados sobre éste, en la forma indicada en la orden de apremio.

Así mismo, para que se pague el monto correspondiente a las costas generadas en este proceso, las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Al tenor de lo contemplado en el numeral 1° y 2° del precepto 365 ibídem, se fijará la suma de $1.905.000, como agencias en derecho, las que se deberán incluirse en la respectiva liquidación de costas.

Así la cosas, reunidos como se encuentran todos los presupuestos y no existiendo causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en aparte, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Decretar el avaluó y remate del vehículo automotor identificado con la placa DJM 394, previo secuestro del mismo, para que se cancele a favor de Carlos Enrique Franco Arango y a cargo de Hamilton Antonio Copete Mayo, conforme al mandamiento de pago de fecha 20 de marzo de 2019.

Segundo. Practicar la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

Tercero: Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de $**1.905.000.**

Cuarto: Por la Secretaría elabórese la liquidación de costas y la del crédito la allegará la parte ejecutante de conformidad con 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que se allega escrito por parte de Alejandro Alberto García Quiroz en calidad apoderado de la parte actora, acompañado del auto 2020-02-006436 consecutivo 610-001148 de fecha 20 de mayo de 2020 emitido por la Superintendencia de Sociedades, por medio del cual, se admitió a la sociedad Conhime S.A.S., en proceso de reorganización empresarial, derivándose de allí, la obligación de remitir el presente proceso a dicha dependencia. En segundo lugar, solicita que, se expida constancia de autenticación del título valor pagaré No. 506130000800. A su Despacho para proveer.
31 de agosto de 2020.

Elizabeth R.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno de agosto de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00811 00
Proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante:	Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A.
Demandado:	Conhime S.A.S. Raúl Arias Gallego Elsy del Socorro Ríos
Asunto:	- Incorpora - Continúa el trámite del proceso según el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006. - Ordena oficiar a la Superintendencia de Sociedades - Deja a disposición del juez del concurso medidas decretadas contra la sociedad Conhime S.A.S. - Requiere parte actora

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de remisión del expediente, obligación comprendida en el artículo 20 de la ley 1116 de 2016 en virtud del proceso de reorganización de la sociedad CONHIME S.A.

Al efecto, señala el inciso primero del artículo 70 de la ley 1116 de 2006:

> *"**Artículo 70.** Continuación de los procesos ejecutivos en donde existen otros demandados. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.*
> *(…)*
> ***Parágrafo.** Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores"* (Subraya con intención)

En el asunto de marras, se informa por parte del apoderado de la parte actora, que mediante auto No. 610-001148 de fecha 20 de mayo de 2020 proferido por la Superintendencia de Sociedades, se admitió a la sociedad Conhime S.A.S. en reorganización, del cual se permite adjuntar copia.

Pese a lo anterior, advierte el Despacho que la parte ejecutada la componen, junto con la sociedad que inicia el trámite de liquidación judicial, tanto el señor Raúl Arias Gallego, como la señora Elsy del Socorro Ríos, lo que impide en este estado, remitir el expediente, y en virtud de lo afirmado por el apoderado de la parte actora en el escrito que antecede, deberá continuarse el presente trámite con los demás deudores, esto es, Raúl Arias Gallego y Elsy del Socorro Ríos.

Notifíquese a la parte demandada de esta providencia junto con la que data del 22 de agosto de 2019, que libró mandamiento de pago inicialmente.

Remítase copia de la presente providencia a la Superintendencia de Sociedades en respuesta al auto N°610-001148 del 20 de mayo de 2020 – 2020-02-006436.

De otro lado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, respectivamente, las medidas cautelares decretadas en el presente asunto en contra de Cohnime S.A.S. deberán ser dejadas a disposición del juez concurso:

"***A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor**. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito*

pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y ***<u>las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso</u>****, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada."* (Resalta el Despacho).

En el asunto de marras, resulta prístino dejar a disposición de la Superintendencia de Sociedades - Intendencia Regional de Medellín - Grupo de Reorganización Empresarial y Concordatos, para el expediente 63-608, auto N° 610-001148 del 20 de mayo de 2020 – 2020-02-006436, las medidas cautelares decretadas y practicadas de la sociedad Conhime S.A.S.

De otro lado, se evidencia solicitud por parte del abogado Alejandro Alberto García Quiroz, por medio del cual, solicita que se expida copia autentica del pagaré No. 506130000800, no obstante lo anterior, se requiere al apoderado para que se sirva indicar la finalidad de dicho trámite y se sirva aportar el respectivo arancel judicial para tal efecto.

NOTIFÍQUESE

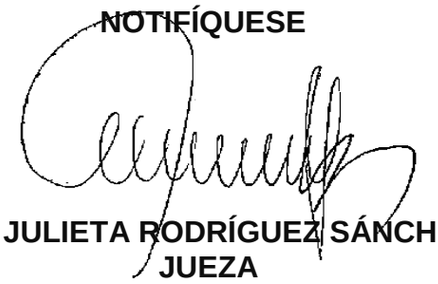

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, se allega a través del buzón electrónico del Despacho, memorial proveniente de los señores María Faride Herrera, Gabriel León Lopera Jaramillo y el abogado José Luis Sañudo Ospina, por medio del cual, solicitan que se ordene la terminación del proceso sin condena en costas y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. A su Despacho para proveer.
31 de agosto de 2020

Elizabeth R.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno de agosto de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00923 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	María Faride Herrera
Demandado:	Gabriel León Jaramillo
Asunto:	No accede a lo solicitado

Conforme con la constancia secretarial que antecede, se puede observar que, se allegó solicitud de terminación del proceso suscrita por los señores María Faride Herrera (demandante principal y en acumulación) Gabriel León Lopera Jaramillo (demandado principal y en acumulación) y el abogado José Luis Sañudo Ospina (apoderado de la parte actora, tanto en la demanda principal, como en la demanda de acumulación), solicitud de la cual, no se desprenden lineamientos para determinar para cuál de los dos demandas va dirigida la misma.

En virtud de lo señalado con anterioridad, previo a terminar alguna de las dos demandas, o ambas de ser el caso, se deberá allegar escrito aclaratorio, el cual, de ser arribado por el abogado Sañudo Ospina, deberá estar acompañado del poder que le otorgue facultad expresa para recibir, conforme con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., o de lo contrario, el mismo deberá estar coadyuvado por la señora María Faride Herrera, invocando la terminación y la causa de la misma.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que se allega escrito por parte de Claudia Patricia Posada Usme en calidad promotora de la sociedad demandada SEFYM S.A.S., por medio del cual indica que se decretó la apertura del trámite de liquidación judicial de los bienes que conforman el patrimonio de la sociedad demandada, según auto No. 610-001260 de 04 de junio de 2020 proferido por la Superintendencia de Sociedades. A su Despacho para proveer.
28 de agosto de 2020.

Elizabeth R.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho de agosto de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00978 00
Proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Sefym S.A.S. Carlos Alberto Berrio Montoya
Asunto:	- Pone en conocimiento - Requiere parte actora

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de remisión del expediente que eleva la promotora en el proceso de reorganización de la sociedad SEFYM S.A.

Al efecto, señala el inciso primero del artículo 70 de la ley 1116 de 2006:

> *"**Artículo 70.** Continuación de los procesos ejecutivos en donde existen otros demandados. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.*
> *(…)*
> ***Parágrafo.** Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer*

efectivo su derecho contra los garantes o codeudores" (Subraya con intención)

En el asunto de marras, se informa por parte de la promotora, que mediante auto No. 610-001260 de 04 de junio de 2020 proferido por la Superintendencia de Sociedades, se decretó la apertura del tramite de liquidación judicial de la sociedad SEFYM S.A.S., poniendo de presente la obligación de remitir el presente proceso de ejecución.

Pese a lo anterior, advierte el Despacho que la parte ejecutada la componen, junto con la sociedad que inicia el trámite de liquidación judicial, el señor Carlos Alberto Berrio Montoya, lo que impide en este estado, que se dé cumplimiento a lo solicitado por la promotora.

Por lo anterior, y atendiendo lo reglado en la normatividad en cita, se pone en conocimiento de la parte ejecutante, Bancolombia S.A., el aviso emitido respecto al Auto N° 610-001260 de 04 de junio de 2020 proferido por la Superintendencia de Sociedades, por medio del cual se decretó la apertura del trámite de liquidación judicial de la sociedad SEFYM S.A.S., para los fines que estime pertinente.

Aunado a lo anterior, se requiere a la parte actora para que se sirva realizar manifestación alguna, conforme con lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE

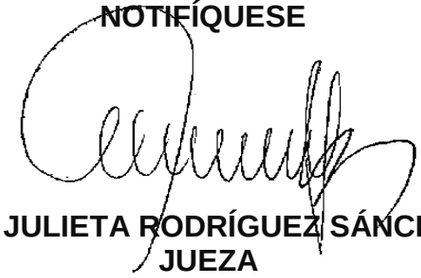

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso se encuentra pendiente de dictar decisión de fondo, toda vez que la parte demandada fue notificada por aviso entregada el 07 de julio de 2020, sin que propusieran excepciones o allegara prueba del cumplimiento de la obligación. A Despacho para proveer. Medellín, 28 de agosto de 2020.

JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05001 40 03 012 **2019 01195** 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia SA
Demandado:	Marleny del Socorro Marín Osorno
Asunto:	Orden-Ordena seguir con la ejecución. -Ordena el avalúo y remate bienes embargados. -Condena costas y gastos procesales -Ordena remisión a ejecución.

1. Bancolombia S.A., parte demandante en el presente proceso, por medio de apoderada judicial, presento demanda en contra de Marleny del Socorro Marín Osorno, para que, por el trámite del proceso Ejecutivo, se le ordenara pagar unas sumas de dinero, junto con los intereses, y costas procesales.

Mediante providencia del 20 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago, donde se le ordenó a la parte demandada, pagar a la ejecutante las sumas allí discriminadas.

La demandada Marleny del Socorro Marín Osorno fue notificada debidamente mediante aviso, el 08 de julio de 2020, quien, dentro del término concedido para proponer medios de defensa, guardo silencio frente a la acción, toda vez que no presento excepciones, ni allego constancia del cumplimiento del pago de la obligación.

Corolario de lo anterior, el Despacho procede a resolver de fondo, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes consideraciones;

2. El título XXVII capítulo VII del C.G.P., regula el proceso de ejecución, destacando en su artículo 422, la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción.

Dos condiciones se derivan del referido artículo, para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo formal y que se funda en la existencia material del título, en este caso un documento proveniente de la demandada, una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Las segundas por su parte, atañen a la forma del documento, indicando la norma ibídem, que este debe contener una *"obligación clara, expresa y exigible",* a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por doctrina y jurisprudencia, que por expresa se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir documentos distintos al mismo título para su entendimiento.

En lo que respecta a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título como de la obligación contraída.

Y, finalmente, en cuanto a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta al que no esté pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de un obligación pura y simple, ora, porque pese haberse pactado plazo o condición, este llegó o esta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación, último caso, el del advenimiento de la condición, en la que se puede enmarcar la cláusula aceleratoria.

3. Descendiendo al caso en concreto, el pagaré allegado como base de la ejecución se observa que, se encuentra suscrito por la parte demandada y a favor de la parte de ejecutante, y además, se estableció de forma clara la suma objeto del mutuo.

Así las cosas, se tiene que el pagaré arrimado como fuente de la obligación que se ejecuta, reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G.P. y en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución y además el remate previo avalúo de los bienes embargados y que se embargaren con posterioridad, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, promovida por BANCOLOMBIA S.A., en contra de MARLENY DEL SOCORRO MARÍN OSORNO conforme al mandamiento fechado del 20 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: Con el producto de lo embargado y/o se llegare a embargar y secuestrar a la demandada, se cancelará a la parte ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de **$1.915.000.**

Quinto: En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE

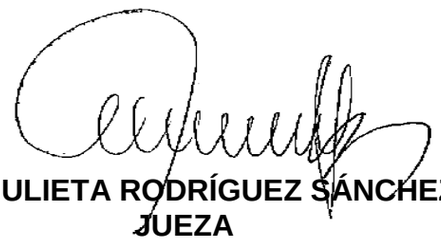

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

Constancia secretarial: A la señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso se encuentra pendiente de dictar decisión de fondo, toda vez que la parte demandada fue entregado el aviso el 11 de julio de 2020, sin que propusieran excepciones o allegara prueba del cumplimiento de la obligación. A Despacho para proveer. Medellín, 28 de agosto de 2020.

JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05001 40 03 012 **2019 01339** 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Scotiabank Colpatria SA
Demandado:	Edgar Augusto Ramírez Torres
Asunto:	-Ordena seguir con la ejecución. -Ordena el avalúo y remate bienes embargados. -Condena costas y gastos procesales -Ordena remisión a ejecución.

1. El banco Scotiabank Colpatria SA, parte demandante en el presente proceso, por medio de apoderada judicial, presento demanda en contra de Edgar Augusto Ramírez Torres, para que, por el trámite del proceso Ejecutivo, se le ordenara pagar unas sumas de dinero, junto con los intereses, y costas procesales.

Mediante providencia del 16 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago, donde se le ordenó a la parte demandada pagar a la ejecutante las sumas allí discriminadas.

El demandado fue notificado debidamente mediante aviso, el día 11 de julio de 2020, quedando notificado por aviso el día 13 de julio del 2020, quien, dentro del término concedido para proponer medios de defensa, guardo silencio frente a la acción, toda vez que no presento excepciones, ni allego constancia del cumplimiento del pago de la obligación.

Corolario de lo anterior, el Despacho procede a resolver de fondo, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes consideraciones;

2. El título XXVII capítulo VII del C.G.P., regula el proceso de ejecución, destacando en su artículo 422, la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción.

Dos condiciones se derivan del referido artículo, para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo formal y que se funda en la existencia material del título, en este caso un documento proveniente de la demandada, una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Las segundas por su parte, atañen a la forma del documento, indicando la norma ibídem, que este debe contener una *"obligación clara, expresa y exigible",* a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por doctrina y jurisprudencia, que por expresa se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir documentos distintos al mismo título para su entendimiento.

En lo que respecta a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título como de la obligación contraída.

Y, finalmente, en cuanto a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta al que no esté pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de un obligación pura y simple, ora, porque pese haberse pactado plazo o condición, este llegó o esta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación, último caso, el del advenimiento de la condición, en la que se puede enmarcar la cláusula aceleratoria.

3. Descendiendo al caso en concreto, el pagaré allegado como base de la ejecución se observa que, se encuentra suscrito por la parte demandada y a favor de la parte de ejecutante, y además, se estableció de forma clara la suma objeto del mutuo.

Así las cosas, se tiene que el pagaré arrimado como fuente de la obligación que se ejecuta, reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G.P. y en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución y además el remate previo avalúo de los bienes embargados y que se embargaren con posterioridad.

Así mismo, para que se pague el monto correspondiente a las costas generadas en este proceso, las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Al tenor de lo contemplado en el numeral 1° y 2° del precepto 365 ibídem, se fijará la suma de $1.351.000, como agencias en derecho, las que se deberán incluirse en la respectiva liquidación de costas.

Así la cosas, reunidos como se encuentran todos los presupuestos y no existiendo causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en aparte, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, promovida por **Scotiabank Colpatria SA,** en contra de **Edgar Augusto Ramírez Torres,** conforme al mandamiento fechado del 16 de enero de 2020.

SEGUNDO: Con el producto de lo embargado y/o se llegare a embargar y secuestrar al demandado, se cancelará a la parte ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de **$1.351.000.**

QUINTO: En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE

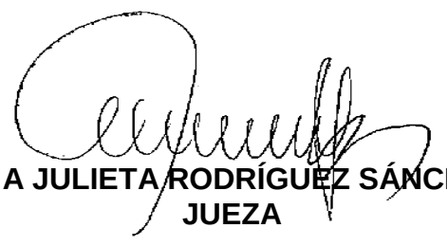

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

Constancia secretarial: Señora Jueza me permito informarle que la parte actora, allega escrito de fecha 08 de julio de 2020, por medio del cual informa una nueva dirección donde puede ser notificada la parte demandada, de acuerdo al certificado de existencia y representación, esta es, el correo electrónico judicial segmecon@hotmail.com. Asimismo, solicita decretar el embargo y secuestro del establecimiento de comercio SEGMECON SAS. A Despacho para proveer. Medellín, 27 de agosto de 2020.

JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05001 40 03 012 **2020 00040** 00
Proceso:	Prendario
Demandante:	El Roble Motor SA
Demandado:	Segmecon SAS
Asunto:	-Tiene en cuenta dirección de correo electrónico - No accede medida de embargo

Conforme con la constancia secretarial que antecede, y siendo procedente lo solicitado, se tiene en cuenta nueva dirección de correo electrónico para efectos de notificación a la parte demandada, segmecon@hotmail.com. Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que proceda a iniciar el trámite de notificación, conforme al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, o si a bien lo tiene, conforme el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

De otro lado, en cuanto a la solicitud de embargo y secuestro del establecimiento de comercio que posee la sociedad demandada, no se accederá favorablemente a lo deprecado, lo anterior, por cuanto no encontramos frente a un proceso prendario, y solo es dable perseguir el bien dado en garantía. A menos que, rematado el bien dado en prenda, la obligación no se satisface con el producto del remate, procedería el embargo de otros bienes diferentes del deudor. Tal y como lo dispone el inciso 6 del numeral 5 del artículo 468 del cgp, que reza: *"Cuando a pesar del **remate** o de la adjudicación del bien la obligación no se extinga, el acreedor podrá perseguir otros bienes del ejecutado."*

CÚMPLASE

ANA JULIETA RODRIGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora jueza, informándole que, por auto del 06 de agosto del 2020, se inadmitió la presente demanda, los cuales fueron cumplidos por la demandante oportunamente según escrito que antecede. Asimismo, que la presente solicitud cumple con los requisitos establecidos en el artículo 62 y ss de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.4 y ss del Decreto 1835 de 2015, compilado en el Decreto 1074 único del Sector Comercio, Industria y Turismo. A su Despacho para proveer. Medellín, 27 de agosto de dos mil veinte (2020).

JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05001 40 03 012 **2020 00404** 00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Finanzauto SA
Solicitado:	María Damaris Bonilla Bedoya
Asunto:	Admite solicitud

Encuentra este Despacho ajustada la presente de la referencia a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Admitir la presente solicitud de **GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO**, instaurada por **FINANZAUTO S.A.,** con Nit. 860.028.601-9, en contra de **MARÍA DAMARIS BONILLA BEDOYA,** con C.C. 43.531.700.

Segundo: ORDENAR la APREHENSIÓN del vehículo de placas DSY008 Marca Renault, Modelo 2018, Servicio Particular de propiedad de **MARÍA DAMARIS BONILLA BEDOYA,** con C.C. 43.531.700, registrado en la Secretaria de Movilidad de Medellín y según manifestación de la parte actora, circula en Medellín, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2030 del 27 de julio de 2020, se comisiona a los **INSPECTORES DE EMBARGOS Y SECUESTROS DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN (ANTIOQUIA)** y/o autoridad competente, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, para que realicen la diligencia de entrega del vehículo antes mencionado al acreedor de la garantía mobiliaria, esto es, **FINANZAUTO S.A.** o a quien este delegue, y una vez capturado e inmovilizado dicho rodante, deberá remitirlo al parqueadero o lugar

que bajo responsabilidad del solicitante haya designado (artículo 595 regla 6 CGP) y que el mismo corresponda a la jurisdicción de Medellín (Antioquia).

Se facultad al comisionado, para ALLANAR y SUBCOMISIONAR de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 Inciso 2° C G Del Proceso.

Tercero. Una vez se realice la entrega de la motocicleta antes mencionada, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

Cuarto: Para representar a la parte actora, se concede personería al (a) abogado (a) FERNANDO TRIANA SOTO, portador de la T.P. N° 45.265 del C. S. de la J. la cual se encuentra vigente, de conformidad con el poder conferido.

Quinto: Una vez se verifique la entrega del rodante por parte del solicitante, procederé el Despacho a archivar el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRIGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que dentro del término para ello, se allega memorial subsanando requisitos exigidos mediante providencia del 06 de marzo de 2020, y revisados los mismos se encuentra que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso; Revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el Dr. Sergio Andrés Trujillo Bello, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer. Medellín, 28 de agosto de 2020.

Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de agosto de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00412 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Parcelación la Primavera Club P.H.
Demandado:	Rodrigo Villa Guisao
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar - Reconoce personería

Por cuanto la demanda presentada se ajusta a las formalidades legales, tal como lo prescriben los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y habida cuenta que el documento acompañado (Certificación de Administración), presta mérito ejecutivo conforme al artículo 422 del ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de la **Parcelación la Primavera Club P.H.**, en contra de **Rodrigo Villa Guisao,** por:

A. Las cuotas de administraciones ordinarias, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera para cada período, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, hasta la cancelación total de la obligación:

MES DE CAUSACIÓN	CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	FECHA DE EXIGIBILIDAD
agosto de 2016	$95.865	01 de septiembre de 2016
septiembre de 2016	$95.865	01 de octubre de 2016
octubre de 2016	$95.865	01 de noviembre de 2016
noviembre de 2016	$95.865	01 de diciembre de 2016
diciembre de 2016	$95.865	01 de enero de 2017
enero de 2017	$95.865	01 de febrero de 2017
febrero de 2017	$95.865	01 de marzo de 2017
marzo de 2017	$95.865	01 de abril de 2017
Abril de 2017	$95.865	01 de mayo de 2017
mayo de 2017	$95.865	01 de junio de 2017
junio de 2017	$95.865	01 de julio de 2017
julio de 2017	$95.865	01 de agosto de 2017
agosto de 2017	$95.865	01 de septiembre de 2017
septiembre de 2017	$95.865	01 de octubre de 2017
octubre de 2017	$95.865	01 de noviembre de 2017
noviembre de 2017	$95.865	01 de diciembre de 2017
diciembre de 2017	$95.865	01 de enero de 2018
enero de 2018	$101.500	01 de febrero de 2018
febrero de 2018	$108.300	01 de marzo de 2018
marzo de 2018	$108.300	01 de abril de 2018
abril de 2018	$108.300	01 de mayo de 2018
mayo de 2018	$108.300	01 de junio de 2018
junio de 2018	$108.300	01 de julio de 2018
julio de 2018	$108.300	01 de agosto de 2018
agosto de 2018	$108.300	01 de septiembre de 2018
septiembre de 2018	$108.300	01 de octubre de 2018
octubre de 2018	$108.300	01 de noviembre de 2018
noviembre de 2018	$108.300	01 de diciembre de 2018
diciembre de 2018	$108.300	01 de enero de 2019
Enero de 2019	$114.800	01 de febrero de 2019
febrero de 2019	$114.800	01 de marzo de 2019
marzo de 2019	$114.800	01 de abril de 2019
abril de 2019	$114.800	01 de mayo de 2019
mayo de 2019	$114.800	01 de junio de 2019
junio de 2019	$114.800	01 de julio de 2019
julio de 2019	$114.800	01 de agosto de 2019
agosto de 2019	$114.800	01 de septiembre de 2019
septiembre de 2019	$114.800	01 de octubre de 2019

octubre de 2019	$114.800	01 de noviembre de 2019
noviembre de 2019	$114.800	01 de diciembre de 2019
diciembre de 2019	$114.800	01 de enero de 2020
Enero de 2020	$121.700	01 de febrero de 2020
febrero de 2020	$121.700	01 de marzo de 2020
marzo de 2020	$121.700	01 de abril de 2020
abril de 2020	$121.700	01 de mayo de 2020
mayo de 2020	$121.700	01 de junio de 2020
junio de 2020	$121.700	01 de julio de 2020

Lo anterior de conformidad con lo pedido y la literalidad del título, es decir de la certificación de administración.

B. Las demás cuotas se continuaren causando hasta el pago total de obligación, más los intereses moratorios mensuales a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia que se generen a partir del vencimiento de cada una, siempre y cuando sean debidamente acreditadas, de conformidad con el inciso 2° del artículo 88 y el inciso 2° del artículo 431 del Código General del Proceso.

Segundo. Resolver sobre costas y agencias en derecho en su debida oportunidad.

Tercero. Notificar a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto, conforme lo contemplado en los artículos 293 o 301 ibídem, o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Advirtiendo que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, podrá aportar confirmación del recibido del correo electrónico o mensajes de datos de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto. Conceder a la parte demandada un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para que proponga medios de defensa si a bien lo tiene, para lo cual se le hará envío de copia de la demanda y sus anexos.

Quinto. Reconocer personería al Dr. Sergio Andrés Trujillo Bello, con T.P. No.242.558 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Sexto. Aceptar como dependientes judiciales de la parte demandante a los abogados enunciados en el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

Constancia secretarial: A la señora Jueza, informándole que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el Dr. Santiago Velásquez Castaño, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer. Medellín, 28 de agosto de 2020.

Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de agosto de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00442 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	María Eugenia Ferrer Uribe
Demandados:	Sandra Milena Restrepo Ceballos
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Deniega cobro reparaciones locativas - Ordena notificar - Reconoce personería

Teniendo en cuenta que la presente demanda viene ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y sus del Código General del Proceso y el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, y de conformidad con el artículo 430 Ibídem, que faculta al juez para librar mandamiento de la forma en que lo considere legal, sin embargo, respecto de la pretensión de **pago por concepto de reposición de piezas de grifería, tubería e instalaciones** el Despacho **negará la respectiva orden de apremio** puesto que dichas obligaciones y sumas dinerarias no se desprenden del contrato de arrendamiento arrimado como una obligación, clara, expresa y exigible, por lo que este tipo de pretensión no es viable en esta clase de proceso, no obstante, el cobro de estas reparaciones locativas que considere la parte actora que deban ser reconocidas, deberán ser declaradas mediante proceso verbal, por lo anterior, la Jueza,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de **MARÍA EUGENIA FERRER URIBE** en contra de **SANDRA MILENA RESTREPO CEBALLOS**, por las siguientes sumas de dinero:

a) por concepto del canon de arrendamiento dejado de cancelar:

MES	CANON DE ARRENDAMIENTO	INTERESES MORATORIOS DESDE
Abril de 2020	$1.000.000	06 de abril de 2020
Mayo de 2020	$1.000.000	06 de mayo de 2020
Junio de 2020	$1.000.000	06 de junio de 2020
Julio de 2020	$1.000.000	06 de julio de 2020

b) Los intereses de mora para cada uno de los valores anteriores, serán liquidados a la tasa de la una y media (1 y ½) veces el interés bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), por tratarse de cánones de arrendamiento de local comercial.

c) $454.255 por concepto de factura de servicios públicos cancelada por la parte demandante el 27 de julio de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 820 del 2003, que dispone *"En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda."*

d) Ordenar el pago de los cánones de arrendamiento causados entre la presentación de la demanda y el cumplimiento de la presente sentencia o de la entrega material del inmueble arrendado, según sea el caso, dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento, así como los intereses moratorios causados a partir del vencimiento de cada una, siempre y cuando sean debidamente acreditadas,, los cuales serán liquidados a la tasa de la una y media (1 y ½) veces el interés bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia

Financiera de Colombia. (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), por tratarse de cánones de arrendamiento de local comercial de conformidad con el el inciso 2° del artículo 431 del Código General del Proceso.

Segundo. Deniega orden de apremio respecto a la solicitud **de pago por concepto de reposición de piezas de grifería, tubería e instalaciones,** conforme lo expuesto en la parte motiva.

Tercero. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Cuarto. Notificar a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto, conforme lo contemplado en los artículos 293 o 301 ibídem.

Quinto. Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Sexto. Reconocer personería para actuar al abogado Santiago Velásquez Castaño portador de la T.P. No. 261.081 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Séptimo. Aceptar como dependientes judiciales de la parte demandante a los abogados enunciados en el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

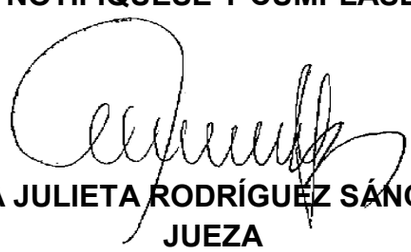

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Jueza, me permito informarle que la presente demanda adolece de requisitos esenciales los cuales deben ser subsanados previo a librar mandamiento de pago. A su Despacho para proveer.
Medellín, 28 de agosto de 2020.

Maria Alejandra Castañeda
Escribiente

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de agosto de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00446 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Edificio Bari P.H.
Demandado:	Juliana Andrea Guzmán Jaramillo
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane el siguiente requisito:

1. Deberá la parte actora aportar el certificado de personería jurídica, en donde figura como administradora del Edificio Bari P.H., la sociedad Unidades Urbanas S.A.S., con una antelación no superior al último trimestre, toda vez que el certificado aportado data del 05 de diciembre de 2017.

2. Deberá la parte demandante afirmar bajo la gravedad del juramento, mismo que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, lo anterior de conformidad con el inciso segundo y parágrafo 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. De conformidad con el articulo 74 y s.s. del Código General del Proceso, deberá la parte actora darle presentación personal al poder allegado, ahora bien, si lo que se pretende es darle aplicación al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá la parte demandante otorgar el poder mediante mensaje de datos, donde sea posible verificar la antefirma del otorgante.

   Asimismo, se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá de coincidir con la inscrita en el registro Nacional de Abogados.

4. Deberá la parte demandante aclarar la solicitud que realizó en el numeral tercero del escrito de medidas cautelares, toda vez que la persona enunciada no corresponde a la parte demandada, e inquieta que el embargo y secuestro de muebles y enseres corresponde a una dirección que no fue enunciada en la dirección de notificación de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

JUEZA

MACR

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que la presente demanda cuenta con algunas falencias, tales como falta de requisitos establecidos en el artículo 82 y ss. del Código General del Proceso. A su Despacho para proveer.
28 de agosto de 2020

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho de agosto de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00450 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento
Demandado:	Carlos Ángel Alfonso Tovar
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Deberá la parte actora, adecuar el poder conferido, ora como lo dispone el C.G.P., ora como lo establece el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, se servirá el poderdante, realizar la respectiva presentación personal o se servirá cumplir con los lineamientos del decreto en mención, en uno y otro caso, dando estricto cumplimiento a las directrices dispuestas en cada norma. Si lo que pretende darle es aplicación al Decreto 806 de 2020, el poder deberá otorgarse a través de mensaje de datos, el cual deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales en el Registro Mercantil.

NOTIFÍQUESE

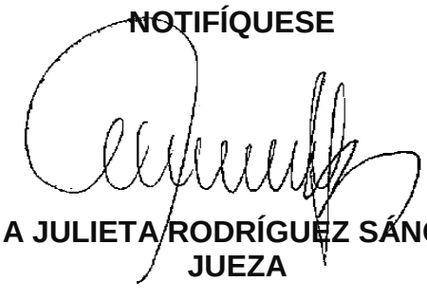

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora Jueza, informándole que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso. Asimismo, le informo que el apoderado de la parte actora declaro en el escrito de la demanda que los documentos originales título valor y demás documentos reposan bajo su custodia, De otro lado, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el Dr. Axel Dario Herrera Gutierrez, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer. Medellín, 27 de agosto de dos mil veinte (2020).

JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte.

Radicado:	05001 40 03 012 **2020 00455** 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado:	Jhonatan David Duque Moreno
Asunto:	-Libra mandamiento -Reconoce Personería -Autoriza Dependiente judicial -Advierte sobre responsabilidad por la custodia de los mismos hasta la terminación del proceso.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en el presente Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** con Nit. 860.034.594-1, en contra de **JHONATAN DAVID DUQUE MORENO**, con C.C. 8.129.701, por los siguientes conceptos:

1). La Obligación Nro. 5536629715064919:

a). Por concepto de CAPITAL: $**37.359.445,00**.

b). La suma de $**4.301.181,00**. por concepto de intereses de plazo, liquidados desde al día 18 de septiembre de 2019 hasta el día 07 de julio de 2020.

c). Los intereses moratorios liquidados liquidados a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada mes, para los créditos ordinarios o de consumo a partir del día **08 de julio de 2020** hasta la cancelación total de la obligación.

JC

2). La Obligación Nro. 4824842649013662:

a). Por concepto de CAPITAL: $**12.692.567,00.**

b). La suma de $**1.242.906,00**. por concepto de intereses de plazo, correspondiente desde el 29 de septiembre de 2019 hasta el día 06 de marzo de 2020.

c). Los intereses moratorios liquidados a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada mes, para los créditos ordinarios o de consumo a partir del día **07 de marzo de 2020** hasta la cancelación total de la obligación.

Segundo. Resolver sobre costas y agencias en derecho en su debida oportunidad.

Tercero. Notificara a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto, conforme lo contemplado en los artículos 293 o 301 ibídem, si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Cuarto. Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, remitiéndole para efecto copia electrónica de la demanda y sus anexos, de ser el caso.

Quinto. Reconocer personería para actuar en defensa de los intereses de la parte demandante al abogado (a) AXEL DARIO HERRERA GUTIERREZ, con T.P No. 110.084 del CS de la J., en los términos del poder conferido.

Sexto. Aceptar como dependientes judiciales del citado profesional, a JOHANA ESCOBAR MESA con C.C. 43.221.665 de Medellín y T.P. 212.973 C. S. de la J.; y a CRISTIAN ALEJANDRO CANO NOREÑA, identificado con C.C. 1.054.919.207 de Anserma Caldas y Licencia Temporal Nro. 18755.

Séptimo. Advertir a la parte actora, que es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia de los pagarés con las obligaciones No. 5536629715064919 y 4824842649013662, hasta la terminación de la presente acción.

NOTIFÍQUESE

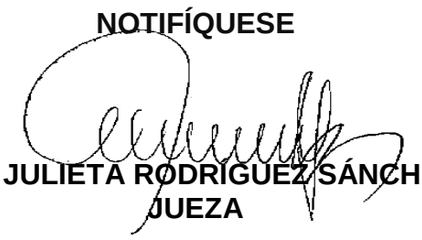

ANA JULIETA RODRIGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

JC

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora Jueza, informándole que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso. Asimismo, le informo que en la fecha me comunique al número 304 493 89 80 con la Dra. Martha Lucia Velásquez Vargas y me constató la tenencia del pagaré. De otro lado, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados la Dra. Martha Lucia Velasquez Vargas, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer. Medellín, 27 de agosto de dos mil veinte (2020).

JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte.

Radicado:	05001 40 03 012 **2020 00457** 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Estudio Textil Limitada Estudio Tex Ltda
Demandado:	Claudia Marcela Ávila González Helena González de Ávila
Asunto:	-Libra mandamiento -Reconoce Personería -Autoriza Dependiente judicial -Requiere parte actora -Advierte sobre responsabilidad por la custodia de los mismos hasta la terminación del proceso.

Solicito la parte actora librar orden de apremio por la suma de $579.052, correspondiente a los intereses moratorios. No obstante, el Despacho se abstendrá de librar orden de apremio frente a la suma deprecada, en tanto que el momento procesal oportuno es al momento de la liquidación del crédito. Por tal razón, se ordenará librar los intereses moratorios, a partir del día siguiente al vencimiento, esto es, 02 de mayo de 2020.

Ahora, teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en el presente Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de **ESTUDIO TEXTIL LIMITADA ESTUDIO TEX LTDA,** con Nit. 830.503.512-1, en contra de **CLAUDIA MARCELA ÁVILA GONZÁLEZ**, con C.C. 51.883.613 y **HELENA GONZALEZ DE AVILA**, con C.C.20.097.488, por los siguientes conceptos:

JC

a). La suma de $**10.505.003**, como obligación incorporada en el pagaré No. 01.

b). Los intereses moratorios liquidados liquidados a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada mes, para los créditos ordinarios o de consumo a partir del día **02 de mayo de 2020**, hasta la cancelación total de la obligación.

Segundo. Resolver sobre costas y agencias en derecho en su debida oportunidad.

Tercero. Notificara a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto, conforme lo contemplado en los artículos 293 o 301 ibídem, si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Cuarto. Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, remitiéndole para efecto copia electrónica de la demanda y sus anexos, de ser el caso.

Quinto. Reconocer personería para actuar en defensa de los intereses de la parte demandante al abogado (a) MARTHA LUCIA VELASQUEZ VARGAS, con T.P No. 58.453 del CS de la J., en los términos del poder conferido.

Sexto. Aceptar como dependientes judiciales de la citada profesional, a la doctora JOHNNIKA ROLDAN BOHORQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía 1.037.265.009, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional # 316.285 del Consejo Superior de la Judicatura. Asimismo, a LITIGANDO.COM.

Séptimo. Requerir a la parte actora, para que indique bajo la gravedad de juramento como obtuvo el canal digital para efectos de notificación a la parte demandada, para tal efecto, se servirá aportar evidencias de cómo fueron obtenidas, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Octavo. Advertir a la parte actora, que es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del pagaré No.01 hasta la terminación de la presente acción.

NOTIFÍQUESE

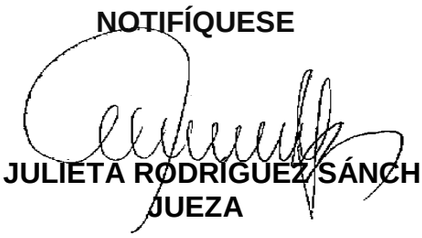

ANA JULIETA RODRIGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

JC

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora jueza, me permito informarle que la presente demanda adolece de requisitos esenciales los cuales deben ser subsanados previo a su admisión. A su Despacho para proveer. Medellín, 27 de agosto de dos mil veinte.

JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05001 40 03 012 **2020 00462** 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Edificio Bahía Blanca PH
Demandado:	DFM Óptica Internacional Óptica Selecta Ltda en Liquidación y otros
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane los siguientes requisitos:

1.Aportará el certificado de personería jurídica, en donde figura como administradora del EDIFICIO BAHÍA BLANCA PH, el señor GUILLERMO LEON VILLEGAS LONDOÑO, debidamente actualizado, toda vez que el allegado, data del 21 de noviembre de 2018. (Artículo 85 del CGP).

2. Teniendo en cuenta que el poder allegado carece de presentación personal por parte del administrador del EDIFICIO BAHÍA BLANCA PH., sírvase acreditar que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos, lo anterior conforme el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

3. Indicará donde se encuentra el original del título ejecutivo base de ejecución, en caso de no tenerlo a su cargo, denunciará donde se encuentra, lo anterior, de conformidad con el artículo 245 y Nral. 1º del artículo 90 del CGP.

4.Denunciará como obtuvo el canal digital para efectos de notificación a la parte demandada, estos son, JAIR ALONSO FRANCO CUERVO y RUTH STELLA CANO GARCIA, para tal efecto, se servirá aportar evidencias de cómo fueron obtenidas.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora Jueza, informándole que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso. Asimismo, le informo que no fue posible entablar comunicación con la Dra Arango Flórez, al número de celular 3162926936, con el fin de constatar la tenencia del título ejecutivo, por tal razón, se hace necesario requerirla. De otro lado, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados la Dra. Carolina Arango Florez, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer. Medellín, 27 de agosto de dos mil veinte (2020).

JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05001 40 03 012 **2020 00463** 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Conjunto Residencial Santa María del Buen Aire PH
Demandado:	Luz Idolia Montoya de Jaramillo
Asunto:	-Libra mandamiento -Reconoce Personería -Requiere parte actora para acreditar tenencia en original de los documentos base de recaudo -Advierte sobre responsabilidad por la custodia de los mismos hasta la terminación del proceso.

Teniendo en cuenta que la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, reúne las exigencias del artículo 82 y Ss., del Código de General del Proceso, y que el documento aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del mismo Estatuto, el artículo 48 de la ley 675 de 2001, que consagró el proceso Ejecutivo para el cobro de las cuotas de administración y obligaciones pecuniarias derivadas de las expensas ordinarias y extraordinarias con sus correspondientes intereses, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MARÍA DEL BUEN AIRE PH,** con Nit. 900.202.865-6, en contra de la señora **LUZ IDOLIA MONTOYA DE JARAMILLO**, con C.C. 32.431.416, por los siguientes conceptos:

a. Las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia

Financiera para cada período, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, hasta la cancelación total de la obligación:

PERIODO	FECHA DE EXIGIBILIDAD	ORDINARIA
01 AL 28 DE FEBRERO 2018	01 DE MARZO DE 2020	$30.571
01 AL 31 DE MARZO DE 2018	01 DE MARZO DE 2020	$74.500
01 AL 30 DE ABRIL DE 2018	01 DE MARZO DE 2020	$74.500
01 AL 31 DE MAYO DE 2018	01 DE MARZO DE 2020	$74.500
01 AL 30 DE JUNIO DE 2018	01 DE MARZO DE 2020	$74.500
01 AL 31 DE JULIO DE 2018	01 DE MARZO DE 2020	$74.500
01 AL 31 DE AGOSTO DE 2018	01 DE MARZO DE 2020	$74.500
01 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2018	01 DE MARZO DE 2020	$74.500
01 AL 31 DE OCTUBRE DE 2018	01 DE MARZO DE 2020	$74.500
01 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018	01 DE MARZO DE 2020	$74.500
01 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018	01 DE MARZO DE 2020	$74.500
01 AL 31 DE ENERO DE 2019	01 DE MARZO DE 2020	$79.000
01 AL 28 DE FEBRERO DE 2019	01 DE MARZO DE 2020	$79.000
01 AL 31 DE MARZO DE 2019	01 DE MARZO DE 2020	$79.000
01 AL 30 DE ABRIL DE 2019	01 DE MARZO DE 2020	$79.000
01 AL 31 DE MAYO DE 2019	01 DE MARZO DE 2020	$79.800
01 AL 30 DE JUNIO DE 2019	01 DE MARZO DE 2020	$79.800
01 AL 31 DE JULIO DE 2019	01 DE MARZO DE 2020	$79.800
01 AL 31 DE AGOSTO DE 2019	01 DE MARZO DE 2020	$79.800
01 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019	01 DE MARZO DE 2020	$79.800
01 AL 31 DE OCTUBRE DE 2019	01 DE MARZO DE 2020	$79.800
01 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2019	01 DE MARZO DE 2020	$79.800
01 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019	01 DE MARZO DE 2020	$79.800
01 AL 31 DE ENERO DE 2020	01 DE MARZO DE 2020	$84.600
01 AL 29 DE FEBRERO DE 2020	01 DE MARZO DE 2020	$84.600
01 AL 31 DE MARZO DE 2020	01 DE ABRIL DE 2020	$84.600

b. Más las cuotas futuras ordinarias, extraordinarias y sanciones que se continuaren causando desde el 1 de abril de 2020, hasta el pago total de obligación, más los intereses moratorios mensuales a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera que se generen a partir del vencimiento de cada una, siempre y cuando sean debidamente acreditados, de conformidad con el inciso 2° del artículo 88 y el inciso 2° del artículo 431 del Código General del Proceso.

Segundo: Otorgarle a la presente demanda el trámite previsto por el libro tercero, sección segunda, titulo único del Código General del Proceso, para los procesos EJECUTIVOS de MÍNIMA CUANTÍA.

Tercero: Resolver sobre costas y agencias en derecho en su debida oportunidad.

Cuarto: Notificara a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto, conforme lo contemplado en los artículos 293 o 301 ibídem, si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Quinto. Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, remitiéndole para efecto copia electrónica de la demanda y sus anexos, de ser el caso.

Sexto: RECONOCER personería jurídica a CAROLINA ARANGO FLÓREZ, con TP 110.853 del CSJ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Séptimo. Aceptar como dependientes judiciales de la citada profesional, los indicados a folio 7 del expediente.

Octavo. Requerir a la parte actora, para que indique bajo la gravedad de juramento como obtuvo el canal digital para efectos de notificación a la parte demandada, para tal efecto, se servirá aportar evidencias de cómo fue obtenida, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Noveno. Para efectos de la continuidad de la presente ejecución, requiérase a la parte actora, obrando de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso, para que acredite la tenencia en original de los documentos contentivo de la obligación, con la advertencia, que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia de la certificación de cuotas de administración, hasta la terminación de la presente acción.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA